RESOLUCION DE ALCALDIA N° 138 -2020-MDJN/A

Jesús Nazareno, 28 SEP 2020

VISTO:

El Informe Nº 440-2020-MDJN-SGDUR/IAO, de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, solicitando la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que "las municipalidades provinciales y distritales son órganos del gobierno local que tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece en su Título Preliminar, artículo II, Autonomía Municipal "Los Gobiernos Locales Gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la constitución política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie;

Que, de conformidad con el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar;

Que, los artículos 7 y 9 de la Norma Suprema señalan que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al poder ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todo el acceso equitativo a los servicios de salud. De igual forma en su artículo 23 establece que el trabajo. en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan; asimismo, dispone que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del /la TRABAJADOR/A;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación;

Que, los Artículos II,VI y XII del título preliminar de la Ley N°26842,Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, Oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del estado en la provisión de servicios de atención medica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país; para ello cuenta con el deber de prevención de los empleados, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, de conformidad con los artículos I y V del Título Preliminar de la Ley N° 29783,Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su modificatoria, el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, debiendo considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral; asimismo, todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa;

Que, el artículo 29 de la citada norma dispone que los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST), el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora, y cuyas funciones son detalladas en el Reglamento de la referida Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR;

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 138 -2020-MDJN/A

Jesús Nazareno, 28 SEP 2020

Que, el artículo 38 del citado Reglamento señala que el empleador debe asegurar, cuando corresponda, el establecimiento y el funcionamiento efectivo de un CSST así como el reconocimiento de los representantes de los trabajadores y facilitar su participación;

Que, en virtud del artículo 43 del mismo cuerpo normativo, previo acuerdo entre las partes se definió que el CSST debía ser conformado por seis (06) miembros, de los cuales seis (3) representarían al empleador y seis (3), a los trabajadores;

Que, en ese sentido, con relación a los representantes de la parte empleadora, el artículo 48 del mismo cuerpo normativo dispone que el empleador conforme lo establezca su estructura organizacional y jerárquica designa a sus representantes, titulares y suplentes ante el CSST, entre el personal de dirección y confianza;

Que, asimismo, con relación a los representantes de los trabajadores, el artículo 49 del citado Reglamento dispone que los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el CSST, mediante votación secreta y directa; Este proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR.En su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores en la Empresa o Entidad empleadora;

Que, con el Informe de visto, el Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, eleva la propuesta de conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo-CSST, en aplicación del artículo 29 de la Ley Nº 29783 y atención al Informe Nº 112-2020-SGDUR-DEO/NVMH;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, numerales 6 y 43° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONSTITUIR, el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo-CSST de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno, el mismo que estará integrado por los siguientes profesionales:

1. Presidente del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo
   Jefe de la División de Estudios y Obras.
   Ing. NELSON V. MENDOZA HUAMÁNI.
2. Secretario del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
   Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural.
   Ing. IVÁN ASTO ORTIZ.
3. Miembro I del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
   Jefe de División de Supervisión y Liquidación de Obras
   Ing. ABRAHAM JESÚS CABEZAS YARANGA.
4. Miembro II del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
   Sub Gerente de Desarrollo Humano
   Blga. HERLINDA NÚÑEZ ROMERO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal y a los miembros del comité el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo-CSST, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE "JESÚS NAZARENO" AYACUCHO
ALCALDE (e)
DAVID QUISPE BENDEZU
ALCALDE (e)